



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez el rad. 2021-00012, informando que el día 10 de mayo de 2022 del correo electrónico alexandrazr2@hotmail.com, la abogada de la demandante excluyente Dra. Laura Alejandra Zapata Rico, allego comprobantes de envío con sus respectivos oficios para notificación personal de los vinculados, CARLOS RONDÓN QUINTANILLA, OTONIEL RONDÓN QUINTANILLA, PEDRO JULIO RONDÓN QUINTANILLA, GLORIA RONDÓN QUINTANILLA, JORGE ENRIQUE RONDÓN QUINTANILLA y ALFONSO RONDÓN QUINTANILLA, revisada la información allegada se evidencia que los oficios de notificación remitidas hacen referencia a la notificación personal establecidas en el decreto legislativo 806 de 2020, artículo 8; sin embargo se enviaron a direcciones físicas y no a los correos electrónicos conforme lo ordena la norma en comento. Sirvase proveer. Galán, mayo 11 de 2022.


JORGE ALBERTO ORTIZ GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Galán Santander, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Verbal Sumario - Declaración de Pertenencia - Intervención Excluyente
Radicado: 2021-00012-00
Demandante Excluyente: Luz Marina Gómez Contreras
Demandados: Jesús María Quintanilla Reyes - Herederos Indeterminados de José Antonio Quintanilla Muñoz - Personas Indeterminadas.

1. A S U N T O

Incumbe examinar la foliatura referenciada en la constancia secretarial que antecede.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisados los anejos traídos por la apoderada de la demandante excluyente con los que pretende acreditar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los convocados **CARLOS RONDÓN QUINTANILLA, OTONIEL RONDÓN QUINTANILLA, PEDRO JULIO RONDÓN QUINTANILLA, GLORIA RONDÓN QUINTANILLA, JORGE ENRIQUE RONDÓN QUINTANILLA** y



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

ALFONSO RONDÓN QUINTANILLA¹, observa el juzgado que dicha diligencia no se ajusta a los lineamientos reseñados en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Lo antelado, porque la documentación dirigida a enterarlos fue enviada a direcciones físicas, pasando por alto que la notificación autorizada por el canon 8.º de la norma *ut supra*, se agota «(...) con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado (...)».

Es decir, la normativa de marras permite la remisión de la información correspondiente² a través de medios electrónicos, pues cuando habla de «*mensaje de datos*» hace alusión a la definición vista en el literal *a* de la directriz 2.º de la Ley 527 de 1999³; y al hacer mención al «*sitio que suministre el interesado*» no puede confundirse con la dirección física del demandado.

Al respecto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en sentencia del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), radicado 68001-31-03-012-2021-00031-01 - radicación interna 00169/2021 -; al analizar el contenido de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 aleccionó:

*«La reiterada referencia que contiene la norma en comento a las tecnologías de la información y comunicación, canales y medios tecnológicos, debe orientar el sentido de sus disposiciones. Así, al referirse a **la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado**, la norma hace gala a cualquier ubicación en línea, piénsese correo electrónico, red social, página web a la que puede remitirse el acto de enteramiento. No puede concluirse como lo hizo la actora y el juez a quo, que la palabra **sitio** se refiere a la dirección física del demandado. No, la notificación por ese medio ya está regulada en el C. G. del P. y la intención del ejecutivo al promulgar el compendio del que se ha venido hablando es regular los escenarios introducidos por la emergencia sanitaria por cuenta de la pandemia por Sars – cov 2, que no derogar los procedimientos reglados por el legislador.». (Negrillas del texto original).*

¹ Ver el archivo 039 del cuaderno 3 del expediente virtual.

² Según el inciso 1.º del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, la providencia a notificar y los anexos para surtir el traslado.

³ «**ARTICULO 2o. DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax».



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

Conclusión, no se tendrá en cuenta la actuación escrutada en esta oportunidad, exhortando a la interesada a rehacerla, advirtiéndole que si ignora la dirección electrónica de los vinculados **CARLOS RONDÓN QUINTANILLA, OTONIEL RONDÓN QUINTANILLA, PEDRO JULIO RONDÓN QUINTANILLA, GLORIA RONDÓN QUINTANILLA, JORGE ENRIQUE RONDÓN QUINTANILLA y ALFONSO RONDÓN QUINTANILLA**, es su deber efectuar la notificación siguiendo el derrotero contemplado en los dispositivos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, en caso contrario, esto es, si conoce el buzón digital de los enjuiciados en ciernes, es dable llevarla a cabo acatando los requerimientos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Ariza Camacho
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Galán - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a657fbe4501959c361948a588f4587afe301600bd1d9d5a9ab53468f6cfac9e
Documento generado en 12/05/2022 08:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>